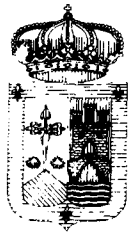


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Sábado, 8 de julio de 1989

Año VIII. Núm. 81

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Página	Página
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION		
Orden por la que se fijan las limitaciones y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada cinegética 1989/90	1.192	

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION	
Orden por la que se aprueba el Plan de Obras y Mejoras Territoriales en zonas agrícolas desfavorecidas de La Rioja	1.194

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
<i>Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social</i>	
Actas de infracción	1.194

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE AGONCILLO		AYUNTAMIENTO DE ABALOS, CORNAGO, NAVARRETE, PREJANO, VIGUERA Y VILLAR DE TORRE	
Aprobación definitiva del expediente nº 1/1989 de Modificación de Créditos	1.195	Acuerdo en virtud del cual aprueban el Convenio de Recaudación con la Comunidad Autónoma de La Rioja	1.196
AYUNTAMIENTO DE NAJERA			
Delegación de funciones de la alcaldía	1.195		
AYUNTAMIENTOS DE ALBELDA DE IREGUA, ALBERITE, ALDEANUEVA DE EBRO, ALFARO, AUTOL, BAÑOS DE RIOJA, CANILLAS DE RIO TUERTO, CASTAÑARES DE RIOJA, CORPORALES, FUENMAYOR, LEIVA, MURILLO DE RIO LEZA, MURO EN CAMEROS, OJACASTRO, SAN ROMAN DE CAMEROS, TREVIANA Y VILLAREJO			
Acuerdo en virtud del cual aprueban el convenio de Recaudación con la Comunidad Autónoma de La Rioja	1.195		

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO		JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO	
Sentencias	1.197	Edicto	1.197
JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA		Edicto de subasta	1.198
Edicto	1.197		

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

AYUNTAMIENTO DE AGONCILLO	
Subasta de las obras de pavimentación de la calle Miguel Santos, 2ª fase	1.198

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 30 de junio de 1989 de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se fijan las limitaciones y periodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada cinegética 1989/90 I.A.32

Con el fin de proteger y conservar la riqueza faunística de La Rioja, haciendo compatible el disfrute de sus valores recreativos, estéticos, culturales y científicos con un adecuado aprovechamiento cinegético, se hace necesario fijar las normas que regulen la caza y los periodos hábiles para la misma que regirán en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 1989/90.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, en la Ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y demás disposiciones complementarias, esta Consejería a propuesta de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, una vez oído el Consejo Regional de Caza, dispone:

Especies cinegéticas y terrenos vedados.

Artículo 1.— Las especies silvestres enumeradas a continuación se considerarán cinegéticas y podrán ser objeto de caza dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 1989/90:

1.1. Caza menor.

a) Mamíferos: Conejo, liebre y zorro.
b) Aves: Perdiz roja, codorniz, paloma torcaz, paloma zurita, paloma bravía, tórtola, becada, faisán, mirlo común, zorzal común, zorzal alirrojo, zorzal charlo, zorzal real, estornino pinto, estornino negro, urraca, grajilla, corneja negra.

c) Aves acuáticas: ánade real o azulón, ánade friso, ánade silbón, ánade rabudo, cerceta común, pato colorado, porrón común, pato cuchara, ansar común, focha común, polla de agua, gaviota, reidora y agachadiza común.

1.2. Caza mayor: Jabalí, corzo, ciervo y lobo.

Artículo 2.— El resto de las especies silvestres quedan sometidas al régimen de protección previsto en la legislación vigente, prohibiéndose dar muerte, dañar, molestar o inquietarlas así como capturarlas en vivo y recolectar sus huevos o crías. En relación a las mismas quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos. Todo ello con excepción de los supuestos contemplados en esta Orden, debidamente justificados y previa autorización expresa de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Artículo 3.— Terrenos vedados.

Queda prohibido el ejercicio de la caza durante toda la temporada en los siguientes terrenos:

a) "Monte Ayornal" en el término municipal de Pazuengos, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 1.476 Has.
b) "Monte Poyales" en el término municipal de Enciso, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 3.310 Has.

c) Terrenos del Monte Zarzosa (M.U.P. número 193) no incluidos en la Reserva Nacional de Caza de Cameros, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 685 Has.

d) "Dehesa de Suso" en el término municipal de San Millán de la Cogolla propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, excepto en lo referente a batidas de jabalí autorizadas por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

e) En los cortados rocosos y en una franja entorno suyo de 100 metros, donde existan colonia de cría de buitres leonados u otras rapaces rupícolas en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de agosto, dado su gran interés ecológico y faunístico.

Artículo 4.— El ejercicio de la caza en las zonas de dominio público hidráulico de los cauces fluviales que atraviesen o linden con terrenos acotados queda limitada a los titulares de esos terrenos que cuenten con Guarda Jurado de Caza y previa autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Periodos hábiles de caza y limitaciones especiales.

Artículo 5.— Los periodos hábiles para la caza de las especies cinegéticas así como otras limitaciones especiales serán las que a continuación se fijan.

5.1. Caza menor en general:

Desde el 22 de octubre de 1989 hasta el 4 de febrero de 1990 ambos inclusive, todos los jueves, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico en todo tipo de terrenos cinegéticos. Horario autorizado: hasta las 3 de la tarde hora oficial.

La modalidad de caza menor "en mano" podrá tener un máximo de 6 escopetas y estarán prohibidas las denominadas manos encontradas.

Los cupos para perdiz y liebre serán de 4 piezas en total por escopeta

con un máximo de 2 liebres. La regulación de cupos y horarios podrá modificarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial (cotos) mediante la probación de la correspondiente Reglamentación Especial o Plan Cinegético elaborado por técnico competente, según lo regulado en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

5.2. Media veda:

Desde el 6 de agosto hasta el 20 de agosto ambos inclusive, todos los días de la semana, para los términos municipales de: Angoncillo, Aguilar del Río Alhama, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Arrúbal, Ausejo, Autol, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Cornago, Grávalos, Igea, Muro de Aguas, Navajún, Pradejón, Quel, Rincón de Soto, Tudelilla, Valdemadera, El Villar de Arnedo y Villarroya; y del 15 de agosto hasta el 10 de septiembre ambos inclusive, los martes, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico para el resto, se autoriza la caza de codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla, corneja, estornino negro y estornino pinto, en eriales, rastrojeras, acacias y barbechos sometidos a régimen cinegético especial.

Durante este mismo periodo la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza podrá autorizar en aquellos cotos de caza con Reglamentación Especial o Plan Cinegético aprobado, y, Guarda Jurado de Caza, la captura del conejo previa solicitud formulada con una antelación de 15 días por parte del titular del coto, cuando la incidencia de la mixomatosis u otro motivo justificado, haga peligrar su racional aprovechamiento. La autorización determinará las zonas y condiciones en que podrá efectuarse la caza.

Se prohíbe la caza en el interior de aquellas fincas donde todavía no se encuentren recogidas las cosechas, estando obligado el cazador a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza.

5.3. Zorzales en puestos fijos:

Se podrá autorizar la caza de zorzales en puestos fijos los jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico a partir de las tres de la tarde hora oficial en terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde sea tradicional esta modalidad de caza, previa solicitud del interesado que deberá concretar el número de puestos que pretende instalar, los parajes donde se encuentran y realizar un croquis de los mismos.

Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza antes del día 1 de septiembre de 1989 en los impresos que se faciliten. La autorización determinará cuales de los puestos solicitados han sido aprobados y el número asignado a cada uno de ellos.

Estos puestos deberán estar numerados y señalizados en el campo mediante la correspondiente tablilla de primer orden que indique en letras mayúsculas negras sobre fondo blanco: "Puesto fijo caza zorzales número ...".

Las únicas especies autorizadas para su captura serán el zorzal común, el zorzal charlo, el zorzal alirrojo y el zorzal real además de la corneja, la urraca, la grajilla, el estornino negro y el estornino pinto.

No podrá ocupar el puesto más de una persona y estará prohibido transitar fuera del puesto con el arma desenfundada. La distancia mínima entre puestos será de 50 metros. En los puestos se podrá hacer uso de perros con el único fin de proceder al cobro de las piezas abatidas debiendo estar controlados en tanto no ejerzan esta función.

5.4. Palomas en pasos tradicionales:

Queda autorizada la caza de palomas migratorias únicamente en los pasos tradicionales autorizados en la anterior campaña cinegética (B.O.R. número 118 página 1599).

El periodo para esta modalidad de caza será el comprendido entre el primer domingo de octubre de 1989 hasta el 2º domingo de noviembre de 1989 todos los días de la semana.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en líneas, serán fijos. Aquellos situados en línea de espera, mantendrán una separación mínima de 50 metros. No podrán ocupar cada puesto más de dos personas y será condición precisa para ocuparlos ser titular adjudicatario o poseer autorización escrita expedida por el mismo.

Se podrá hacer uso de perros con el único fin de proceder al cobro de las piezas abatidas debiendo estar controlados en tanto no ejerzan esta función.

En los pasos tradicionales y con las mismas reglas establecidas para la paloma también podrán abatirse exclusivamente el zorzal común, zorzal charlo, zorzal alirrojo, zorzal real, estornino pinto, estornino negro, urraca, grajilla y corneja negra.

Queda prohibido:

— Transitar fuera de los puestos de tiro con el arma desenfundada, excepto cuando el cazador salga a recoger las palomas abatidas en las proximidades del puesto que deberá llevar el arma descargada.

— El ejercicio de la caza en general en una faja de seguridad de 300 metros de anchura por delante de la línea de tiro y en otra de 150 metros de anchura por detrás de la misma.

— El uso de cualquier tipo de reclamo, cimbel o método que tenga por

finalidad atraer las palomas modificando su trayectoria ordinaria de vuelo.

— La construcción de puestos fijos de obra de fábrica para la caza según el reglamento en el Plan Especial de Protección del Medio Físico-Natural de La Rioja.

Los puestos de tiro, tanto por su aspecto como por los materiales empleados no deberán desentonar del paisaje. El entorno de puestos y refugios se mantendrá limpio permanentemente, para lo cual los usuarios deberán recoger y eliminar convenientemente los restos de cartuchos y otros residuos, y subsidiariamente el adjudicatario. Con el objeto de elaborar las estadísticas correspondientes, los adjudicatarios de los puestos estarán obligados a remitir a esta Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza un estado de los resultados de la campaña, en el que se especificarán diariamente los datos reflejados en el mismo.

5.5. Jabalí:

Desde el 8 de octubre de 1989 hasta el 4 de febrero de 1990, ambos inclusive, los sábados, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico y solamente en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Su caza se realizará exclusivamente mediante batidas autorizadas. Con carácter general se entenderá por batida aquella cacería que se celebre con un número de cazadores entre 10 y 20, se emplee un número de perros igual o inferior a 25 y un número de batidores u ojeadores no superior a 10. Los batidores u ojeadores no podrán portar armas de fuego de conformidad con lo establecido en el art. 33.12 del vigente Reglamento de Caza.

En los cotos de aprovechamiento de caza mayor que no tengan aprobado un plan cinegético se podrán celebrar batidas de jabalí previa presentación antes de iniciada la temporada de un programa de batidas que constará de una descripción del coto, su división en manchas, superficie de las mismas, existencias de jabalí y calendario de batidas.

En estos cotos y con el objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de batidas sucesivas en manchas de superficie reducida, sólo se autorizará en una misma temporada cinegética la celebración de una batida por cada 100 Has. de monte adecuado.

5.6. Corzo y Ciervo:

Queda prohibida la caza de estas especies en terrenos de aprovechamiento cinegético común (terrenos libres). La caza de corzo y ciervo en terrenos cinegéticos administrados por esta Comunidad Autónoma se desarrollará de acuerdo con lo establecido en los correspondientes planes anuales de aprovechamiento realizados al efecto. La caza del corzo en el resto de los terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial se podrá efectuar previa aprobación de la correspondiente Reglamentación Especial o Plan Cinegético del coto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25.2 del vigente Reglamento de Caza. En este tipo de terrenos estará prohibida la caza del ciervo. Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de corzo o ciervo o a sus crías en sus dos primeras edades o a los machos adultos de corzo que hayan efectuado el desmogue, excepto en los casos en que se autorice por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza caza selectiva.

5.7. Lobo:

Habida cuenta de la importancia de los daños que se están produciendo en la ganadería local se autoriza en la presente temporada cinegética la caza del lobo durante el desarrollo de las batidas de jabalí y en las cacerías de corzo y ciervo controladas por la Guardería Forestal de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Así mismo se podrá autorizar por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza batidas específicas de lobo durante la época hábil de caza del jabalí previa inclusión en los respectivos planes de aprovechamiento de la Reserva Nacional de Caza de Cameros o de los Cotos Privados adyacentes a petición de las partes interesadas.

Los ejemplares capturados se entregarán a los Guardas Forestales encargados de controlar la cacería o al Guarda Forestal de la zona en que se capturó con el objeto de realizar las mediciones pertinentes. Si el cazador estuviera interesado en recuperar posteriormente el trofeo deberá hacer efectivo el precio resultante de la valoración oficial del mismo así como los gastos originados en su preparación.

Régimen de protección de las especies cinegéticas. Prohibiciones.

Artículo 6.— De acuerdo con lo establecido en el art. 33.4 de la Ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de las especies animales, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el art. 7.

6.1. Con carácter general queda prohibido en el ejercicio de la caza la utilización de los métodos o medios relacionados en el Anexo I salvo en las excepciones anteriormente mencionadas.

6.2. Queda prohibida la tenencia y el empleo en el ejercicio de la caza de la siguiente munición y armamento:

— Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

— Armas de aire comprimido y rifles calibre 22 de percusión anular.

— Munición de postas y perdigones para la caza mayor (perdigones: proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 grs.).

— Munición de balas y postas para la caza menor (postas: proyectiles cuyo peso sea superior a 2,5 grs.).

6.3. Queda prohibido transportar armas de caza, incluso enfundadas en todo tipo de máquinas agrícolas.

6.4. Queda prohibida la destrucción de vivares y nidos así como la recogida de las crías y huevos, y de su circulación y venta, excepto cuando sea con fines de repoblación previamente autorizada.

6.5. Se prohíbe la caza de la perdiz con reclamo.

Régimen y procedimiento de excepciones.

Artículo 7.— Por la Consejería de Agricultura y Alimentación se podrán adoptar medidas excepcionales por los motivos que a continuación se relacionan:

a) En aras de la salud, de la seguridad pública, seguridad aérea, para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, al ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas o para proteger la flora y la fauna.

b) Para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción, así como para la cría orientada a dichas acciones.

c) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies en pequeñas cantidades.

En las autorizaciones otorgadas deberá indicarse la especie o especies que serán objeto de excepción, los medios, instalaciones, métodos de captura o muerte que podrán aplicarse, la persona o personas autorizadas, las limitaciones y controles oportunos y las condiciones de peligro, circunstancias de tiempo y lugar para dichas excepciones.

Para ello será preciso que los titulares interesados soliciten a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza la necesaria autorización indicando las causas que la motivan, la especie afectada y proponiendo: el método de captura a utilizar, quien lo realizará y D.N.I., los parajes y fechas donde tendrá lugar y los sistemas de control que se van a ejercer.

Artículo 8.— A los efectos de lo ordenado en el apartado c) del artículo 7 podrá autorizarse la captura en vivo y la tenencia de las especies jilguero, verderón, verdecillo y pardillo a miembros de las Sociedades de Canaricultores y Pájaros de Canto registrados como tales en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, legalmente constituidas y en cuyos estatutos figure expresamente la finalidad de cría de estas especies y el perfeccionamiento de su canto.

Las solicitudes deberán presentarse por la Sociedad correspondiente en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Las autorizaciones serán gratuitas y nominales y deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Período hábil: los domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico comprendidos entre el 12 de octubre y el 26 de noviembre.

b) Método de captura: Únicamente queda autorizado el empleo de redes abatibles de suelo con el auxilio de reclamo vivo de la misma especie que no estará ni cegado ni mutilado.

c) Cupo: En total un máximo de 10 ejemplares machos/día. Queda prohibida la captura de hembras que en caso de ser capturadas, deberán liberarse inmediatamente.

d) Lugar: En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se requerirá autorización del titular.

e) Las Sociedades autorizadas, una vez terminada la temporada y en el plazo máximo de un mes, deberán notificar a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza el número de ejemplares capturados, requisito indispensable para la renovación de autorizaciones en posteriores campañas.

Comercialización de especies cinegéticas.

Artículo 9.— Queda prohibida la venta, el transporte y la retención para la misma de las especies cinegéticas, tanto vivas como muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir de ellas, excepto para las especies incluidas en el Anexo II capturadas o adquiridas lícitamente.

Disposiciones especiales.

Artículo 10.— En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuran en sus reglamentaciones específicas.

Artículo 11.— Por la Consejería de Agricultura y Alimentación se podrán adoptar medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza faunística de La Rioja y siempre que las circunstancias meteorológicas, biológicas o ecológicas así lo aconsejen, con independencia de lo establecido en los artículos anteriores y previos los informes y asesoramientos oportunos, correspondientes en:

a) Modificar los periodos hábiles establecidos en la presente Orden.

b) Establecer la veda total o parcial de determinadas especies y terrenos cinegéticos.

c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por día y cazador. Las resoluciones tomadas de acuerdo con lo previsto en este artículo deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 12.— El hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, deberá ser comunicado a la mayor brevedad a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, aportando cuanta información complementaria pueda ser

requerida.

Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies silvestres de La Rioja, se podrá encargar la recogida de datos morfométricos y de los restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Los titulares de los cotos de caza deberán remitir antes del 31 de marzo de 1990, en los impresos, que se facilitarán gratuitamente en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, el resultado de los aprovechamientos cinegéticos celebrados durante la última campaña, como condición previa a la renovación de la matrícula del coto.

Artículo 13.— Se faculta a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza para, a propuesta de la Federación de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígena y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, si fuera necesario, efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones oficiales.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 30 de junio de 1989.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Luis Delgado Santaolalla.

ANEXO I

RELACION DE LOS METODOS O MEDIOS PROHIBIDOS CON CARACTER GENERAL

- 1.— Lazos.
- 2.— Todo tipo de métodos o medios que impliquen el uso de liga.
- 3.— Anzuelos.
- 4.— Reclamos de especies vivas o muertas naturalizadas, de perdices hembras y de otros reclamos vivos cegados o mutilados.
- 5.— Todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos incluidas las cintas magnetofónicas grabadas.
- 6.— Aparatos electrocutantes o paralizantes.
- 7.— Faros, linternas, u otros aparatos luminosos, y visores que permitan

el disparo nocturno.

- 8.— Explosivos.
- 9.— Todo tipo de redes o de artefactos que requieran en su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes niebla o verticales y las redes-cañon.
- 10.— Todo tipo de trampas y cejos, incluyendo costillas, perchas, o ballestas, fosos, nasas y alares.
- 11.— Todo tipo de cebos o sustancias venenosas, paralizantes, atrayentes o repelentes.
- 12.— proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
- 13.— Cañones pateros.
- 14.— Hurones sin la preceptiva autorización.
- 15.— Aves de cetrería sin la anilla reglamentaria.
- 16.— Aviones, vehículos motorizados y embarcaciones.
- 17.— Toda modalidad tradicional de caza cuya práctica no esté expresamente regulada.

ANEXO II

ESPECIES CINEGETICAS SILVESTRES COMERCIALIZABLES

- 1.— Anade real.
- 2.— Perdiz roja.
- 3.— Faisán vulgar.
- 4.— Paloma torcaz.
- 5.— Anasar común.
- 6.— Anade silbón.
- 7.— Cerceta común.
- 8.— Anade rebudo.
- 9.— Porrón común.
- 10.— Focha común.
- 11.— Conejo.
- 12.— Liebre.
- 13.— Jabali.
- 14.— Corzo.
- 15.— Ciervo.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 21 de junio de 1989, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba el Plan de Obras y Mejoras Territoriales en zonas agrícolas desfavorecidas de La Rioja
III.A.262

El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 797/85 establece una delimitación de las medidas específicas de promoción de la agricultura en su conjunto en la región de que se trate, habiéndose delimitado para España la lista comunitaria de zonas agrarias desfavorecidas en la Directiva 75/268 (CEE), tal como se definen en la Directiva 86/466 (CEE).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1118/88, del Consejo, de 25 de abril de 1988, que establece una acción común específica para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España definidas en las Directivas (CEE) mencionadas, así como en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, ha redactado y somete a la aprobación de esta Consejería un Plan de Obras y Mejoras Territoriales en determinadas zonas agrarias desfavorecidas de La Rioja.

Examinado el referido Plan, en el que se incluyen obras de construcción de caminos rurales, en el término municipal de Santa Engracia del Jubera,

esta Consejería, teniendo en cuenta que indicada zona está comprendida en las disposiciones comunitarias mencionadas y que esta Consejería considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en el artículo 61 de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, al propio tiempo, dichas obras son convenientes para la zona o los agricultores afectados.

Teniendo igualmente en cuenta el Real Decreto 1.100/83, de 5 de junio, sobre transferencia de funciones y servicios del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario.

En su virtud, esta Consejería tiene a bien disponer:

Primero.— Se aprueba el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona desfavorecida de Santa Engracia de Jubera, redactado por la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, que afecta a la construcción de caminos rurales de Santa Engracia de Jubera a San Martín y a Santa Cecilia.

Segundo.— De acuerdo con los artículos 61 y 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, se consideran las obras de construcción de caminos rurales como de interés general incluidas en el grupo a), financiándose las mismas, de conformidad con el artículo 69 de mencionada Ley.

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 21 de junio de 1989.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Luis Delgado Santaolalla.

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de Infracción

III.B.496

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JOSE LUIS LAMAZARES VAZQUEZ, con último domicilio conocido en C/ Somosierra, 54 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de la hostelería,

se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción número 238/89 de fecha 31-3-89, que a continuación se detalla:

Que en virtud de visita de inspección girada en fecha 7-12-88 al centro de trabajo sito en calle Somosierra 54, y tras el examen de la documentación requerida, se ha comprobado la falta de Alta y Cotización de quien figura como titular de la presente Acta, durante el periodo de 1-9-88 a 31-10-88.

Por cuanto que concurren en la actividad económica desarrollada por el mismo, las notas determinantes de su inclusión obligatoria, en el Régimen

Especial de Trabajadores Autónomos, habitualidad, trabajo personal, directo y finalidad lucrativa.

Por otra parte D. José Luis Lamazares Vazquez ostenta desde el 1-9-88 la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario usufructuario o concepto análogo, considerándose en este caso que concurre la condición de trabajador por cuenta propia, según establece el Art. 2.3 del R. Decreto 2530/70 de 20-8 (BOE. 15-9-70).

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los Arts. 7.1.b, y 12, 13.1 y 15 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de 30-5-74 y los Arts. 2, 3, 6, 11, 12 y 13 del Decreto 2530/70 de 20-8 (BOE. 5-9-70) en relación con los Arts. 2, 5, 19, 20 y 21 de la O. M. 24-9-70 (BOE. 30-9-70).

La presente infracción se tipifica y califica como Grave apreciándose la sanción en Grado Mínimo (Arts.14.1.a y 35.1 de la Ley 8/88 de 7-4 BOE. 15-4-88).

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de Sesenta y cinco mil (65.000) pesetas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 15.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75).

Logroño, a 15 de junio de 1989.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Accidental, M^a Dolores Cano Ratia.

Acta de Infracción

III.B.498

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa FERNANDO ORTEGA JERICA, con último domicilio conocido en C/ San Prudencio número 17-3º C de Logroño y dedicada a la actividad de la hostelería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 243/89 de fecha 31-3-89, que a continuación se detalla:

Que en visita realizada a la empresa el 12-1-89 y en virtud de citación de fecha 16-1-89 se ha comprobado:

1º.— Que Fenando Ortega Jerica, DNI número 11.475.874, fue contratado como trabajador por cuenta ajena en la empresa Dario Idelgonso González, NIP.: 48/54045-00, dedicada a la actividad de hostelería, el día 21-3-88, como trabajador fijo y con la categoría de ayudante de barra.

2º.— Que el 31-8-88. causó baja voluntaria en dicha empresa.

3º.— Que por este trabajo venía percibiendo unas 96.410 pesetas mensuales.

4º.— Que con fecha 4-10-88, fue contratado en la empresa Miguel Ortega Jerica, NIP.: 26/32023-36, dedicada a la actividad de Hostelería, con un contrato eventual suscrito al amparo del Real Decreto 2104/84 de 21-11 de un mes, de duración por acumulación de tareas, con la categoría profesional de dependiente 1ª, causando baja el 4-11-88, por fin de contrato.

5º.— Que por estos trabajos percibió la cantidad de 79.100 pesetas.

6º.— Que al empresario y trabajador les une una relación de parentesco, son hermanos.

7º.— Que en el contrato eventual no se consigna con precisión y claridad la causa o circunstancias que lo justifica.

8º.— Que todos los hechos descritos en los apartados anteriores demuestran la existencia de connivencia y simulación contractual entre las partes para la obtención de la prestación por desempleo por parte del trabajador Fernando Ortega Jerica. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Art. 30.3 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se califica la infracción cometida como Muy Grave (Art. 30.3.3 de la Ley 8/88 de 7-4 BOE. 15-4-88).

Por lo que se propone la imposición de la sanción de: Extinción de la prestación con obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 15.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75).

Logroño, a 15 de junio de 1989.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Accidental, M^a Dolores Cano Ratia.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE AGONCILLO

Aprobación definitiva del expediente nº 1/1989 de Modificación de Créditos

III.C.820

Elevado a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de mayo de 1989, relativo a la aprobación del expediente nº 1/1989, de modificación de créditos en el Presupuesto Municipal de 1989, dicho expediente ofrece a nivel de capítulos el siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

ALTAS

Capítulo	Denominación	Pesetas
2	Compra de bienes corrientes y servicios	900.000
6	Inversiones reales	1.972.000
	TOTAL ALTAS	2.872.000

FINANCIACION

Con cargo al remanente de tesorería resultante del ejercicio de 1988

2.872.000

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 158.2, en relación con el 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Agoncillo, 23 de junio de 1989.— El Alcalde, Pablo Llanos García.

AYUNTAMIENTO DE NAJERA

Delegación de funciones de la alcaldía

III.C.821

Debiendo ausentarme del Término Municipal durante los días 3 al 18, ambos inclusive, del mes de julio y en virtud de lo establecido en los arts. 23.3 de la ley 7/85, de 2 de abril, y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por Decreto de esta Alcaldía he resuelto delegar a favor del Primer Teniente de Alcalde D. José Manuel Hidalgo Besga las funciones de Alcalde Presidente durante mi ausencia.

Nájera, 27 de junio de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTOS DE ALBELDA DE IREGUA, ALBERITE, ALDEANUEVA DE EBRO, ALFARO, AUTOL, BAÑOS DE RIOJA, CANILLAS DE RIO TUERTO, CASTAÑARES DE RIOJA, CORPORALES, FUENMAYOR, LEIVA, MURILLO DE RIO LEZA, MURO EN CAMEROS, OJACASTRO, SAN ROMAN DE CAMEROS, TREVIANA Y VILLAREJO

Acuerdo en virtud del cual aprueban el Convenio de Recaudación con la Comunidad Autónoma de La Rioja

III.C.818

Relación de Ayuntamientos, que en la respectiva sesión plenaria, que se dice, adoptaron con la votación, después reseñada, el acuerdo, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación, según anuncio de fecha luego citada, remitido a la Consejería de Administraciones Públicas a efectos de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja:

Ayuntamiento: Albelda de Iregua.

Fecha de la sesión plenaria: 19 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: seis votos a favor, — votos en contra y — abstenciones.

Fecha del anuncio: 26 de junio de 1989

Ayuntamiento: Alberite.

Fecha de la sesión plenaria: 13 de abril de 1989

Acuerdo adoptado por: Unanimidad.

Fecha del anuncio: 28 de abril de 1989.

Ayuntamiento: Aldeanueva de Ebro.

Fecha de la sesión plenaria: 27 de abril y 30 de mayo de 1989

Acuerdo adoptado por: Once votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención

Fecha del anuncio: 5 de junio de 1989

Ayuntamiento: Alfaro

Fecha de la sesión plenaria: 2 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: trece votos a favor, — voto en contra y —

abstenciones.

Fecha del anuncio: 7 de junio de 1989

Ayuntamiento: Autol

Fecha de la sesión plenaria: 16 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: Unanimidad

Fecha del anuncio: 21 de junio de 1989

Ayuntamiento: Baños de Rioja

Fecha de la sesión plenaria: 6 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: cuatro votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Fecha del anuncio: 7 de junio de 1989

Ayuntamiento: Canillas de Río Tuerto

Fecha de la sesión plenaria: 16 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: Unanimidad

Fecha del anuncio: 26 de junio de 1989

Ayuntamiento: Castañares de Rioja

Fecha de la sesión plenaria: 1 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: seis votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Fecha del anuncio: 5 de junio

Ayuntamiento: Corporales

Fecha de la sesión plenaria: 28 de mayo de 1989

Acuerdo adoptado por: Unanimidad

Fecha del anuncio: 31 de mayo de 1989

Ayuntamiento: Fuenmayor

Fecha de la sesión plenaria: 1 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: diez votos a favor, cero en contra y cero abstenciones

Fecha del anuncio: 2 de junio de 1989

Ayuntamiento: Leiva

Fecha de la sesión plenaria: 6 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: seis votos a favor, — votos en contra y — abstenciones

Fecha del anuncio: 14 de junio de 1989

Ayuntamiento: Murillo de Río Leza

Fecha de la sesión plenaria: 29 de mayo de 1989

Acuerdo adoptado por: nueve votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención

Fecha del anuncio: 1 de junio de 1989

Ayuntamiento: Muro en Cameros

Fecha de la sesión plenaria: 3 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: Unanimidad

Fecha del anuncio: 3 de junio de 1989

Ayuntamiento: Ojastro

Fecha de la sesión plenaria: 3 de abril de 1989

Acuerdo adoptado por: Unanimidad

Fecha del anuncio: 10 de abril

Ayuntamiento: San Román de Cameros

Fecha de la sesión plenaria: 2 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: Unanimidad

Fecha del anuncio: 7 de junio de 1989

Ayuntamiento: Treviana

Fecha de la sesión plenaria: 19 de mayo de 1989

Acuerdo adoptado por: siete votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

Fecha del anuncio: 26 de mayo de 1989.

Ayuntamiento: Villarejo

Fecha de la sesión plenaria: 16 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: tres votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

Fecha del anuncio: 16 de junio de 1989

TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL ACUERDO ADOPTADO:

“Acuerda:

Primero.— Prestar su aprobación, en los propios términos de su redacción, al Convenio entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y este Ayuntamiento, en virtud del cual, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume la gestión recaudatoria en período voluntario y en vía de apremio de:

1.— Tributos locales gestionados por el Estado, según contenido y relación del texto de la Base Primera, correspondientes a este Ayuntamiento.

2.— Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas,

que han de sustituir a los anteriores, a partir de la fecha en que comience a exigirse en todo el territorio nacional.

Segundo.— No incluir en el Convenio la gestión recaudatoria de todo tipo de tributos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales y demás impuestos municipales, por lo que se tendrá por no puesta en el Convenio tipo y eliminada del mismo la expresión correspondiente de la transcrita cláusula, en el contenido aludido, según la redacción del párrafo tercero de la fase primera, y datos concordantes.

Tercero.— El Pleno otorga al efecto a la Comunidad Autónoma de La Rioja la delegación, apropiada al Convenio, tan amplia como se requiera en derecho, según los arts. 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 7.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y concordantes.

Cuarto.— Facultar al Sr. Alcalde para la firma del Convenio.

Quinto.— Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento, en cumplimiento del art. 7.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre”.

Lo que se publica en este Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento en cumplimiento de la legislación vigente; significándose que contra dicho acuerdo puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno dentro del plazo de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, considerándose requisito previo al contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que se habrá de interponer dentro de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si fuere expreso, y si no lo fuere, dentro de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición. Podrá utilizarse cualquier otro recurso, si se cree conveniente.”

Siguen la data y sello de la Corporación, en tinta, cerrándose con la firma y rúbrica del Sr. Alcalde.

Transcrito en Logroño, a 4 de julio de 1989.— El Director General de Administración Local, Fernando González Benito.

AYUNTAMIENTOS DE ABALOS, CORNAGO, NAVARRETE, PREJANO, VIGUERA Y VILLAR DE TORRE

Acuerdo en virtud del cual aprueban el Convenio de Recaudación con la Comunidad Autónoma de La Rioja III.C.819

Relación de Ayuntamientos, que en la respectiva sesión plenaria, que se dice, adoptaron con la votación, después reseñada, el acuerdo, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación, según anuncio de fecha luego citada, remitido a la Consejería de Administraciones Públicas a efectos de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja:

Ayuntamiento: Abalos

Fecha de la sesión plenaria: 29 de mayo de 1989

Acuerdo adoptado por: Unanimidad

Fecha del anuncio: 16 de junio de 1989

Ayuntamiento: Cornago

Fecha de la sesión plenaria: 29 de mayo de 1989

Acuerdo adoptado por: siete votos a favor, — votos en contra y — abstenciones

Fecha del anuncio: 5 de junio de 1989.

Ayuntamiento: Navarrete

Fecha de la sesión plenaria: 12 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: ocho votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención

Fecha del anuncio: 13 de 1989

Ayuntamiento: Prejano

Fecha de la sesión plenaria: 16 de mayo de 1989

Acuerdo adoptado por: Cinco votos a favor, ningún voto contra y ninguna abstención.

Fecha del anuncio: 22 de mayo de 1989

Ayuntamiento: Viguera

Fecha de la sesión plenaria: 15 de mayo de 1989

Acuerdo adoptado por: siete votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones

Fecha del anuncio: 15 de mayo de 1989

Ayuntamiento: Villar de Torre

Fecha de la sesión plenaria: 20 de junio de 1989

Acuerdo adoptado por: unanimidad de los seis miembros asistentes a los siete que componen la Corporación.

Fecha del anuncio: 20 de junio de 1989

TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL ACUERDO ADOPTADO:

“Acuerda:

Primero.— Prestar su aprobación, en los propios términos de su redacción,

al Convenio entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y este Ayuntamiento, en virtud del cual, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume la gestión recaudatoria en período voluntario y en vía de apremio de:

1.— Tributos locales gestionados por el Estado, según contenido y relación del texto de la Base Primera, correspondientes a este Ayuntamiento.

2.— Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, que han de sustituir a los anteriores, a partir de la fecha en que comiencen a exigirse en todo el territorio nacional.

3.— Todo tipo de tributos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales y demás impuestos municipales, correspondientes a este Ayuntamiento.

Segundo.— El Pleno otorga al efecto a la Comunidad Autónoma de La Rioja, la delegación, apropiada al Convenio, tan amplia como se requiera en derecho, según los arts. 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 7.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y concordantes.

Tercero.— Facultar al Sr. Alcalde para la firma del Convenio.

Cuarto.— Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento, en cumplimiento del art. 7.2 de la Ley 39/1988,

de 28 de diciembre”.

Lo que se publica en este Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento en cumplimiento de la legislación vigente; significándose que contra dicho acuerdo puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno dentro del plazo de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, considerándose requisito previo al contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que se habrá de interponer dentro de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutivo del recurso de reposición, si fuere expreso, y si no lo fuere, dentro de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición. Podrá utilizarse cualquier otro recurso, si se cree conveniente.”

Siguen la data y sello de la Corporación, en tinta, cerrándose con la firma y rúbrica del Sr. Alcalde.

Transcrito en Logroño, a 4 de julio de 1989.— El Director General de Administración Local, Fernando González Benito.

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

Sentencia

IV.842

José Patricio Zapatero Rubio, Oficial de la Administración de Justicia, en Funciones, Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño.

Doy fe y testimonio: Que por el Tribunal de esta Audiencia Provincial se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“En la Ciudad de Logroño, a tres de mayo de 1989.— La Audiencia Provincial de esta Capital, presidida por el Ilmo. Sr. Don Daniel Mata Vidal, y compuesta, además, por los Magistrados Ilmos. Señores Don Pedro Meneses Vicente y Don José Luis López Tarazona, pronuncia, en nombre del Rey, la siguiente:

Sentencia número 82 de 1989.— En recurso de apelación que pende ante esta audiencia contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Logroño, en autos de tercera de dominio, número 381 de 1987, instados por Doña Encarnación de Hoces, que interviene como parte apelada en esta segunda instancia representada por la Procurador Doña María Teresa Zuazo Cereceda y dirigida por el Letrado Don José María Larrondo Lizarraga, contra Don Santiago Calvé San Juan y Don Javier Adán Herrero, este último no comparecido, y actuando el primero de ellos como parte apelante, representado por la Procuradora Doña María Pilar Dufol Pallarés y dirigido por el Letrado Don Mariano Castellón Ridruejo; siendo ponente el Ilmo. Sr. Don Daniel Mata Vidal.

Fallamos.— Que debemos declarar y declaramos la nulidad de todas las actuaciones practicadas con posterioridad a la providencia de fecha 9 de septiembre de 1987, reponiéndolas por tanto al momento en que se dictó esta resolución, para que de nuevo se proceda al emplazamiento de los demandados Don Santiago Calvé San Juan y Don Jesús Adán Herrero, siguiendo después el procedimiento por sus correspondientes trámites; sin hacer declaración en cuanto al pago de las costas de esta apelación.”

Y para que conste, a fin de notificar al demandado no comparecido Don Jesús Adán Herrero, extiendo y firmo la presente en Logroño, a 23 de junio de 1989.

Sentencia

IV.843

José Patricio Zapatero Rubio, Oficial de la Administración de Justicia, en Funciones, Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño.

Doy fe y testimonio: Que por el Tribunal de esta Audiencia Provincial se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“En la Ciudad de Logroño, a trece de junio de 1989.— La Audiencia Provincial de esta Capital, presidida por el Ilmo. Sr. Don José Luis López Tarazona, y compuesta, además, por los Magistrados Ilmos. Señores Don Víctor Carrasco Pardiñas y Don José Gullón Corrales, este último en calidad de suplente pronuncia, en nombre del Rey, la siguiente:

Sentencia número 117/89.— En recurso de apelación que pende ante esta audiencia contra la sentencia de 2 de marzo de 1989, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 1 de Logroño, en el juicio de menor cuantía número 411-87, a instancia de “Hermanos Caro Mangado, S.A.” dirigida por el Letrado Don José Antonio Casas Mangado y representada por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Javier García Aparicio, contra “Angel Esteban S.A.” no comparecido y en rebeldía.

Fallamos.— La Sala acuerda: Que se debe admitir y se admite el recurso de apelación, por lo que se ha de revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Logroño, en el juicio de menor cuantía 411/87, y debemos condenar y condenamos al demandado “Angel Esteban S.A.” a pagar al actor “Hermanos Caro Mangado, S.A.” representados por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Javier García Aparicio y dirigidos por el Letrado Don José Antonio Casas Ugarte,

la cantidad de un millón ciento veinticinco mil ochocientos treinta y tres pesetas de principal, más treinta y dos mil setecientos quince pesetas de gastos de devolución, intereses legales y costas de la primera instancia, sin hacer pronunciamiento expreso respecto de las causadas en segunda instancia.”

Y para que conste, a fin de notificar al demandado no comparecido “Angel Esteban, S.A.”, extiendo y firmo la presente en Logroño, a 23 de junio de 1989.

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Edicto

IV.844

Doña Florentina Guedan Velasco, Secretaria en Funciones del Juzgado de lo Social de La Rioja:

Doy fe y testimonio: Que pro providencia dictada en el día de la fecha en los Autos número 660/89 seguidos a instancia de Don Pedro Blanco Rocandio contra los demandados INSS; Tesorería General de la Seguridad Social y la Empresa Esmaltaciones HE-SO, S.A.; en reclamación por Modificación Base reguladora, he acordado citar al demandado Esmaltaciones HE-SO, S.A., por encontrarse en ignorado paradero a fin de que comparezcan en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Avda. de Pío XII, número 33, primera planta, el próximo día dos de noviembre de 1989, a las nueve horas, para la celebración de los actos de juicio, debiendo comparecer con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de alguna de las partes.

Y para que sirva de citación en legal forma al demandado, Esmaltaciones HE-SO, S.A., que se encuentran en ignorado paradero, y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y colocación en el Tablón de Anuncios de este Juzgado de lo Social, expido el presente en la Ciudad de Logroño, a 23 de junio de 1989.— El Secretario en funciones.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Edicto

IV.845

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio Universal de Quiebra Voluntaria con el número 187 de 1989, de Embalajes Cadecar, S.L., con domicilio social en esta Ciudad, Polígono de Cantabria, parcela número 45, en el cual se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva dice:

Vistos, los preceptos citados y los de pertinente y general aplicación, S.Sª, ante mí el Secretario, dijo: Se declara en estado de quiebra voluntaria a la mercantil “Embalajes Cadecar, S.L.”, con industria establecida en el Polígono de Cantabria, parcela número 45, de esta Ciudad de Logroño, quedando su representante y administrador, Don Humberto Varela Souto, imposibilitado para la libre administración y disposición de sus bienes, teniéndose por vencidas las deudas pendientes de la misma, que dejarán de devengar interés, con la salvedad establecida respecto a los créditos hipotecarios y pignoratícios, si los hubiere, hasta donde alcance la respectiva garantía. Retrotraigase por ahora y sin perjuicio de tercero, los efectos de la declaración al día en que aparezca haber cesado la entidad quebrada en el pago corriente de sus obligaciones. Se nombra Comisario de la quiebra a Don Alberto Quemada Prudencio, con domicilio en calle Vara de Rey número 54, a quien hará saber por medio de oficio para que entre inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y Depositario-Administrador a Don César Remón Sáenz, con domicilio en esta Ciudad, calle Vara de Rey número 32, al que igualmente se hará saber para su aceptación y juramento. Procedase a la ocupación general de todos los bienes de la entidad quebrada, y de los libros, papeles y documentos de giro, así como al inventario y depósito en la forma prevenida en el artículo 1.046

del Código de Comercio de 1829. Publíquese esta declaración por edictos que se fijarán en el Boletín Oficial de La Rioja y en el periódico "La Rioja", con la prevención de que nadie haga pagos ni entrega de bienes a la entidad quebrada, debiendo verificarlo, ahora, al depositario, y, después, a los Síndicos, bajo apercibimiento de no tener las obligaciones por cumplidas, y previniéndose a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la entidad quebrada que hagan manifestación de ellas, con nota que entregarán al Comisario, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices del quebrado. Se decreta la retención de la correspondencia apistolar y telegráfica de la entidad quebrada, librándose los correspondientes despachos a las oficinas de Correos y Telégrafos de esta Ciudad. Convóquese a los acreedores a la primera Junta General para el día que oportunamente se fijará. Se decreta la acumulación a este Juicio Universal de todas las ejecuciones pendientes contra el quebrado, excepción de aquellas en que sólo se persigan bienes hipotecarios, para lo cual se dirigirán las oportunas comunicaciones.

Procédase a la inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil, la incapacidad para administrar y disponer de sus bienes del administrador y representante legal de la entidad quebrada Don Humberto Varela Souto, librándose al efecto los correspondientes mandamientos por duplicado. Expídanse los testimonios necesarios de esta resolución para ponerlos por cabeza de las secciones y ramos en que se fracciona el procedimiento.

Y para que tenga lugar lo acordado, se expide el presente en Logroño, a 26 de junio de 1989.— El Magistrado Juez.

Edicto de subasta

IV.854

El Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Uno de Logroño, D. Juan Ignacio Pastor Eixarch.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio Ejecutivo señalado con el número 408/85 a instancia de Banco de Bilbao, S.A. contra Don Pablo Arina Díaz de Cerio en el cual se saca en venta y publica subasta los bienes embargados al demandado que luego se dirán, habiéndose señalado para la celebración de la primera el próximo día 5 de septiembre a las 10,45 con carácter de segunda el día 5 de octubre a las once y para la tercera el día seis de noviembre a las diez treinta horas.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado, o lugar destinado al efecto al menos el veinte por ciento del valor de tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En la segunda subasta no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios del valor de tasación rebajado éste en un veinticinco por ciento. En la tercera se podrán hacer posturas sin sujeción a tipo. En todas ellas podrá reservarse el derecho de ceder el remate a un tercero.

Desde el anuncio de estas subastas hasta su celebración, podrán hacerse por escrito, en pliego cerrado, posturas, depositando en la Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación, o acompañando el resguardo de haberla efectuado en el establecimiento destinado al efecto.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

— Vehículo Camión Avia 2.500 matrícula LO-6667-A.— Valor venal estimado: Ciento cincuenta mil pesetas (150.000 Ptas.).

Y para que así conste, expido el presente en Logroño, a 26 de junio de 1989.— El Magistrado Juez.

— Finca Rústica-Hereditad, viña, secano e indivisible, en Cárdenas (La Rioja), al término de camino de Arenzana, 21 a. y 25 ca., inscrita en el Registro de la Propiedad de Nájera, al Tomo 754, Libro 14 de Cárdenas, Folio 231, Finca 1.779.

Tasación: Seiscientos mil pesetas.

— Hereditad-Viña secano e indivisible en Ribacostera, jurisdicción de Cárdenas, 17 a. y 50 ca., inscrita en el Registro de la Propiedad de Nájera, Tomo 754, Libro 14, Folio 242, Finca 1.788.

Tasación: Cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

— Hereditad Viña, secano e indivisible, en jurisdicción de Nájera, al Término de Ballestón, de 16 a, y 80 ca., inscrito en el Registro de la Propiedad de Nájera, Tomo 811, Libro 88, Folio 214, finca 8.752.

Tasación: Cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

No constan los títulos de propiedad.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente en Logroño, a 6 de junio de 1989.— El Secretario sustituto.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

AYUNTAMIENTO DE AGONCILLO

Subasta de las obras de pavimentación de la calle Miguel Santos, 2ª fase
V.A.455

Aprobado por el Ayuntamiento en Sesión de fecha 3 de julio de 1989, el pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir la subasta de las obras de pavimentación de la calle Miguel Santos, antes General Franco, 2ª fase, se expone al público durante el plazo de ocho días, contados a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, para que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra los pliegos de condiciones:

— Objeto: La ejecución de las obras de pavimentación de la calle Miguel Santos, antes General Franco, 2ª fase, con arreglo al proyecto técnico redactado por el Ingeniero de Caminos D. Teodoro Ignacio Díaz Martín.

— Tipo: 4.928.945 Pts.

— Duración del contrato: Desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva, hasta la devolución de la fianza definitiva. Las obras se ejecutarán en el plazo de tres meses.

— Pago: Con cargo a la partida 621.6 del Presupuesto General Municipal para 1989.

— Fianzas provisional y definitiva: Fianza provisional: 98.579 Pts. Fianza definitiva: cuatro por cien del remate.

— Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento de 9 a 14 horas, durante el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

En la Secretaría del Ayuntamiento estará de manifiesto el expediente completo, que podrá ser examinado durante el plazo de presentación de proposiciones.

— Apertura de proposiciones: En el Salón de Actos de la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de plicas. Si la fecha de apertura de plicas coincidiera en sábado se trasladará al siguiente día hábil.

— Modelo de proposiciones: D. ..., profesión ..., domicilio ..., D.N.I. nº ..., expedido en ... con fecha ..., en nombre propio (o en representación de ... como acreditado por ...), enterado de la convocatoria de subasta anunciada en el Boletín Oficial de La Rioja nº ... de fecha ..., toma parte en la misma, comprometiéndose a realizar las obras de "Pavimentación de la calle Miguel Santos, antes General Franco, 2ª fase" en el precio de ... (letra y número), con arreglo al proyecto técnico y pliego de condiciones económico-administrativas que acepta íntegramente.

Lugar, fecha y firma.

Agoncillo, 3 de julio de 1989.— El Alcalde, Pablo Llanos García.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
Vara de Rey, 3.— 26071 Logroño (Teléfono 25 75 99)

Publicación: martes, jueves y sábados.

Dépósito Legal: LO-1-1958.

Franqueo concertado (26/2)

TASAS

Anuncios	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	79
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)	61
Por cada palabra (9 palabras por línea)	10
Suscripciones	
Año	3.255
Semestre	1.680
Trimestre	892
Venta de ejemplares	
Ejemplar del mes corriente	37
Ejemplar atrasado más de un mes	52
Ejemplar atrasado más de un año	105